

Santiago, veintidós de abril de dos mil veinte.

VISTOS:

En estos antecedentes RIT T- 919-2019, caratulados “Labra con Vision One Chile S.A.”, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la Juez titular de dicho tribunal, por sentencia de diez de octubre de dos mil diecinueve, rechazó la acción de tutela y acogió la demanda por despido injustificado, declarando que entre las partes existió una relación laboral, que la actora fue despedida injustificadamente y condenó a la demandada al pago de las sumas que indica por concepto de indemnizaciones sustitutiva del aviso previo e indemnización por años de servicio, feriado legal y proporcional y deferencias de remuneración correspondientes al mes de marzo. Las cantidades señaladas serán pagadas con los reajustes e intereses que correspondan.

Ordena además que la demandada pague las cotizaciones de seguridad social en Fonasa, AFP Capital, y AFC Chile, por el período comprendido entre el 1º de febrero de 2004 al 25 de marzo de 2019.

Asimismo, ordena que la demandada pague las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido, ocurrido el 25 de marzo de 2019, hasta la fecha en que se acredite el pago de las cotizaciones indicadas en el numeral anterior.

Rechaza la excepción de compensación y ordena que cada parte pague sus costas.

En contra de dicho fallo la parte demandada deduce recurso de nulidad sin indicar si se interponen conjunta o subsidiariamente las tres primeras causales, estas son las de los artículos 478 letra b); 478 letra e) y 477 en relación con el artículo 7º, todos del Código del Trabajo.

Hace valer asimismo, en subsidio de las tres causales anteriores, las del artículo 477 en relación con el artículo 162 ambos del Código del Trabajo; también en subsidio de las tres primeras, la del artículo 477 en relación con el artículo 172 ambos del Código del Trabajo y siempre en subsidio de las tres primeras, deduce la causal del artículo 477 del



Código del Trabajo, en relación a los artículos 1567 y 1655 del Código Civil.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en la que alegaron los apoderados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que como primera causal, la recurrente hace valer la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. El vicio lo hace consistir en que de la prueba rendida por ambas partes quedó de manifiesto que la relación que unió a las partes, no era de carácter laboral, sino a honorarios. Sostiene que la sentencia incurrió en diversos errores de lógica referencial, ya que tanto de la absolución de posiciones rendida por su parte, como de las boletas de honorarios acompañadas, y de la declaración testimonial del marido de propia demandante, se desprende que la actora prestaba servicios sin control o fiscalización, en horarios que ella estimaba pertinentes, sin existir obligación de asistencia, sin contar con correo institucional ni celular de la empresa, todo lo cual lleva lógicamente a concluir que el vínculo que unió a las partes era una prestación civil a honorarios de servicios de aseo. Expone que el fallo yerra al considerar como elemento para configurar una relación de carácter laboral, la existencia de un libro que denomina de asistencia, en circunstancias que el absolvente por la empresa y los testigos San Martín y Carroza, fueron claros en indicar que la finalidad de éste era solo para determinar el monto a pagar a la actora por concepto de honorarios, el que dependía de los servicios efectivamente prestados y no una forma de controlar el cumplimiento de su asistencia. Señala que de la prueba testimonial, prestada por el marido de la actora y la confesional de ésta última, se desprende que el primero la ayudaba constantemente en sus labores de limpieza, incluso repartiéndose sectores de la oficina a limpiar, llegando el testigo a reemplazar a la actora en sus labores, lo que resulta impropio de una relación laboral. Indica también transgredida la máxima de la



experiencia en virtud de la cual, las partes estaban contestes en que se trataba de una prestación de servicios civiles, atendida la emisión de boletas de honorarios, la realización de funciones de manera independiente, no tenía obligación de asistencia, horario y control, así como la prestación de servicios para otros clientes.

Conjuntamente, deduce la causal de nulidad del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por haberse dictado el fallo con omisión del análisis de toda la prueba rendida en la causa. La funda en que el fallo no analiza íntegramente la absolución de posiciones del representante legal de la demandada y tiene por acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes, solo con el mérito de un libro de asistencia que como señaló uno de los testigos, solo se utilizaba para determinar el monto de los honorarios que debía pagarle a la actora, porque no percibía honorarios fijos sino variables, en consideración a los días que efectivamente prestaba sus servicios.

Siempre conjuntamente con las dos causales de nulidad precedentes invoca la del artículo 477 del Código del Trabajo, infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, referida al artículo 7° del mismo cuerpo legal. Sostiene que según esta última disposición para estar en presencia de un contrato laboral, se requiere que el trabajador sea una sola persona natural y en autos se acreditó que los servicios eran prestados en forma conjunta por la actora y su marido. Agrega que en. Nuestra legislación no existe un contrato de trabajo mancomunado. Además que no se probó la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia entre las partes.

SEGUNDO: Que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto de las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario, que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las señaladas causales en atención al fin perseguido por ellas. Siendo el de nulidad un arbitrio de derecho estricto, requiere



claridad y precisión en su fundamentación, lo que resulta necesario, toda vez que ello da y define la competencia del Tribunal Superior, el que no puede acogerlo por motivos distintos a los solicitados por el recurrente, salvo la situación que contempla el artículo 479 del Código del Trabajo.

TERCERO: Que en esta causa, las tres primeras causales de nulidad impetradas, lo han sido conjuntamente, y siendo así éstas resultan incompatibles. En efecto, la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba, persigue modificar los hechos que han sido establecidos por la sentenciadora y se declare que no ha existido entre las partes una relación de carácter laboral, sino que se trató de una relación civil a honorarios y consecuentemente no procedía acoger las indemnizaciones y cobros de prestaciones demandados. A su vez la causal del artículo 478 letra e) por haber sido pronunciada la sentencia con infracción del artículo 459 N° 4 ambos del Código del Trabajo, por no haber valorado íntegramente la prueba, contrario a lo expresado en la causal anterior en la que se dice que el juez sí valoró la prueba, pero en ese proceso no se ajustó a los criterios que le imponen las reglas de la sana crítica. Y finalmente la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley, el recurrente, contrariamente a lo que señala en las dos causales anteriores, acepta los hechos que la sentenciadora dejó establecido en el fallo, a los que deben aplicarse una normativa legal distinta.

CUARTO: Que de lo dicho precedentemente, el carácter estricto que se atribuye al recurso de nulidad, requiere claridad y precisión en su fundamentación y de peticiones concretas que se someten a conocimiento to del Tribunal Superior, y al no haber sido planteado el recurso, en la forma señalada, a ésta Corte, no le es posible subsanar las deficiencias anotadas, en consecuencia el recurso de nulidad no puede prosperar por las causales de nulidad referidas.

QUINTO: En lo que dice relación con la causal del artículo 477 infracción de ley referida al artículo 162 ambos del Código del Trabajo,



interpuesta en subsidio de las tres primeras causales, expone que se le ha condenado al pago de las cotizaciones de seguridad social desde el 1° de febrero de 2004 al 25 de marzo de 2019, y a las remuneraciones que se devenguen hasta la convalidación del despido, en circunstancias que la sentencia solo declaró la existencia de la relación laboral desde la fecha de su dictado, el 10 de octubre de 2019, por lo que no corresponde condenarla al pago de las cotizaciones provisionales durante el período en que existía debate de la naturaleza del vínculo que unía a las partes, sino desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada.

SEXTO: Que esta Corte estima que no procede aplicar la sanción que contempla el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, cuando es la propia sentencia la que declara la existencia de esa relación laboral, cuyo es el caso de autos y considerando además que no hubo de parte de la demandada retención de suma alguna de dinero y consecuentemente la obligación de enterar en el órgano previsional y de salud respectivo.

SEPTIMO: Que en las circunstancias anotadas y apareciendo de los antecedentes que en el párrafo octavo del considerando quinto de la sentencia impugnada, se accedió por la sentenciadora a la acción de nulidad del despido, por una equivocada interpretación del artículo 162 ya citado, por cuanto se le ha aplicado a una situación para la cual no fue previsto, por lo que se se acogerá el recurso de nulidad impetrado por este capítulo, conforme se dirá en lo resolutivo.

OCTAVO: Que en cuanto a la causal del artículo 477 del Código Laboral, interpuesta en subsidio de las tres primeras causales, por infracción de ley referida al artículo 172 del Código del Trabajo. El recurrente sostiene que la sentencia utiliza como base de cálculo para las indemnizaciones y prestaciones que ordena pagar, la suma de \$ 536.000, en circunstancias que el monto correcto, procede de promediar los últimos tres meses, en que la actora prestó servicios y que asciende a \$378.666.



NOVENO: Que es del caso recordar que reiteradamente esta Corte ha venido sosteniendo que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos establecidos en la sentencia. En otras palabras, si a las conclusiones fácticas a las que ha arribado el tribunal, se les ha aplicado o no la norma llamada a resolver el caso.

DECIMO: Que la juez de la causa ha establecido que no existe contrato de trabajo entre las partes, hecho que no puede ser desconocido por el recurrente, en virtud de lo cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 9° del Código del Trabajo, se fija como remuneración la suma de \$530.000 y en consecuencia no se produce la infracción de ley que se denuncia.

UNDECIMO: Que siempre en subsidio de las tres primeras causales de nulidad, se invoca por el recurrente la del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, referida a los artículos 1567 y 1655 ambos del Código Civil. Sostiene que opuso la excepción de compensación, fundada en las sumas pagadas a la actora a título del 10% del impuesto retenido, como dan cuenta las boletas de honorarios acompañadas, sin embargo la sentencia decidió rechazar esta excepción, por no ser parte en la causa el Servicio de Impuestos Internos, lo que constituye un manifiesto error de derecho, al desconocer la compensación como modo de extinguir obligaciones.

DUODECIMO: Que el artículo 1567 del Código Civil, que se refiere a la forma de extinguir las obligaciones, en lo que a esta causal interesa previene que “ las obligaciones se extinguen además en todo o parte: 5° Por la compensación” a su turno, el artículo 1655 del mismo cuerpo legal, dispone que: “Cuando dos personas son deudoras una de otra , se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo en los casos que van a explicarse”.

DECIMO TERCERO: Que el recurrente desconoce los hechos que la sentencia establece y cuestiona la apreciación de los mismos. La



sentenciadora para rechazar la excepción de compensación argumentó, en el fundamento quinto del fallo en estudio, que la demandada no logró constituir un título que justifique demandar compensación, en otras palabras la demandante nada le adeuda y si se le retuvo mes a mes un porcentaje del honorario para los efectos del pago de impuesto a la renta, esto fue descontado como se dijo del propio honorario de la trabajadora por ende, no hay crédito entre las partes que compensar. Es así que, la juez rechazó la excepción de compensación haciendo correcta aplicación de la normativa vigente para rechazar la excepción de compensación. De lo dicho se advierte que no se ha producido el vicio alegado por el recurrente.

Y visto lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge parcialmente** el recurso de nulidad, interpuesto por la parte demandada. Consecuentemente se invalida la sentencia de diez de octubre de dos mil diecinueve, recauda en los antecedentes RIT T-919-2019, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, de esta ciudad, solo en cuanto, se deja sin efecto su decisión V, en cuanto por ella se acoge la acción de nulidad del despido, y se ordena el pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido ocurrido el 25 de marzo de 2019, hasta la fecha en que se acredite el pago de las cotizaciones indicadas en el numeral anterior, en base a una remuneración ascendente a \$ 536.000. Se reemplaza la parte afectada de la sentencia, por la que se dicta a continuación en forma separada y sin nueva vista.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Fiscal Judicial M. Loreto Gutiérrez A.

No firma la Fiscal Judicial señora Gutiérrez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

Nº 3144-2019.





RTXXL/VHRSE

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Marisol Andrea Rojas M. Santiago, veintidós de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a veintidós de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>